hallaba asistida para que la admitiesse, por dar con el desprendimiento de todo interes, o toca personal en este acto una nueva prueba de su verdadero zelo á mi Real servicio, y bien publico conformandome en todo con su dictamen he tenido a bien de aceptar gratamente su generosa y laudable donacion, y darle por ella las mas expressivas gracias asegurandole merecerá siempre en mi Real Animo la mas distinguida concideracion, y aprecio tan singular merito, y desinteres para manitestarle, y a sus succesores en las ocaciones que se ofrescan, y daros noticia de esta nueva fundacion, y encargaros como lo hago mui particularmente procurcis auxiliarla, y fomentarla en quanto dependa de nuestro arbitrio, como lo espero del vuestro notorio zelo, mediante el comun beneficio, y utilidad que de ella ha de resultar a esse Reyno, con cuia concideracion se previene por despucho de este dia al Virrei de essas Provincias proceda a su plantificacion con la brebedad posible, y preferencia a todo otro negocio por ser assi mi voluntad. Fecha en Aranjucz & 2 de Junio de 1774. Yo EL REY. - Por mando do del Rey N. S. Pedro Garcia Mayoral.

Número 12.

Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1784 y 19 de Mayo de 1785, publicadas en esta capital en 27 de Febrero de 1789. Contienen diversas providencias para que no se dilate el pago de los créditos de artesanos ó menestrales, criados y acreditos alimentarios.

El Rey.—Vireyes presidentes, audiencias, gobernadores y demas tribunales y jueces de mis reinos de las Indias y de las Islas Filipinas á quienes tocare: A consulta de mi consejo de Castilla se espidieron en 16 de Setiembre, y 26 de Octubre del año próximo pasado, las dos reales cédulas del tenor siguiente:

D. Cárlos por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. A los del mi consejo, presidente y oidores de mis audiencias y chancillerias, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, así de realengo, como de señorio, abadengo y ordenes, tanto á los que ahora son. como á los que serán de aqui adelante, y otros jueces, ministros y personas de cualquier estado y calidad que sean, a quien lo contenido en esta mi real cédula toca, o tocar pueda: Sabed, que en un espediente promovido en el mi consejo en virtud de orden mia, que se le comunicó en 24 de Noviembre de 1779, para que me propusiese los medios de remediar los contratos usurarios que suelen celebrarse entre particulares, paliándose esta usura con géneros regulados á precios exorbitantes, dieron su dictamen el conde de Campomanes, siendo mi primer fiscal del consejo y camara, y D. Santiago Ignacio Espinosa, que lo es actualmente; y al mismo tiempo manifestaron que eran notorios los perjuicios que las clases poderosas, distinguidas y privilegiadas cansaban a los artesanos, por que sin atemperarse à sus rentas tomaban al fiado las obras y artefactos, y dilataban la paga, valiéndose muchos del fuero militar y otros que gozaban, ó de ser grandes y títulos, lo cual cedia en la ruina de muchas familias de estos menestrales, y en perjuicio del público, porque no florecian ni prosperaban los oficios; y propusieron la necesidad de que se tratase este asunto con la detenida reflexion que exigia su importancia, formandose é instruyéndose sobre ello espediente separado, para que se dispensase á los artesanos la proteccion y auxilio a que son acreedores respecto de la puntual paga que debe hacerseles por toda clase de personas del importe de sus respectivas obras, atajando las dilaciones que sufren, y perjuicios que se les ocasionan; pues se les arruina é imposibilita de continuar en su trabajo, con descrédito de sus tiendas u obradores. Conformandose